



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DIVISION RELACIONES LABORALES  
UNIDAD JURIDICA



CIRCULAR N° 79 /

**MAT. :** Introduce modificaciones a la Circular N° 31, de 26 de Marzo de 2010 en los aspectos que indica.

**ANT. :** Circular N° 31, de 26 de Marzo de 2010, Referida al otorgamiento de certificados en el área de Relaciones Laborales.

---

SANTIAGO, 16 JUN 2010

**DE :** JEFA DIVISION DE RELACIONES LABORALES

**A :** SEÑORES (AS) DIRECTORES (AS) REGIONALES,  
COORDINADORES (AS) DE RELACIONES LABORALES,  
INSPECTORES (AS) PROVINCIALES Y COMUNALES DEL  
TRABAJO.  
P R E S E N T E.

Se ha estimado necesario introducir las siguientes modificaciones a la circular indicada en el antecedente.

En su título II, apartado N° 2 A, letra b) se elimina el segundo párrafo reemplazándolo por la frase "*En ambos casos los certificados no podrán contener información acerca del número de socios de las organizaciones base.*"

Asimismo, prevé, en su título II, apartado N° 2 A letra g), el caso de existir más de un acta de elección de directorio depositada en la Inspección del Trabajo, señalando en el tercer párrafo, de la citada letra g) que, en todos aquellos casos en que a la fecha en que se requiera la emisión de un certificado, exista más de un acta de elección de directorio depositada en la Inspección e ingresada al sistema informático, quedará bloqueado el ingreso a la página web por parte de los dirigentes, ante la solicitud de certificados donde conste la composición del directorio. Señalando además que este Servicio dará cuenta mediante oficio a los recurrentes, de la información que obre en poder de la Inspección a esa fecha, indicando que esa controversia impide emitir ese tipo de certificados.

Al respecto, se inserta el siguiente párrafo nuevo, a continuación del párrafo tercero, ya transcrito:

*"En aquellos casos en que exista más de un acta de elección de directorio depositada en la Inspección del Trabajo, todas ellas deberán ser ingresadas al sistema informático de Relaciones Laborales, para efectos de que opere el bloqueo automático sobre el otorgamiento de certificados respecto de la organización de que se trate".*

A su vez, los dos párrafos siguientes se reemplazan por los que a continuación se indican:

*"En caso que las actas de elección no sean ingresadas en forma simultánea y se hubiesen emitido uno o más certificados con la primera de las directivas, de inmediato y sin esperar requerimiento de la organización, se deberá emitir y entregar a ésta, un certificado complementario a aquellos emitidos entre la fecha de depósito de la primera y segunda acta, con la información que obre en poder de la Inspección". La redacción y suscripción del certificado de complementación será de responsabilidad del /a Inspector/a Comunal o Provincial del Trabajo respectivo, sin perjuicio que se acompañe un modelo en el anexo de la presente circular, en dicho certificado deberá dejarse constancia de los antecedentes que obran en poder de la Inspección, que han originado la coexistencia de más de una directiva, incluyendo la individualización de los reclamos judiciales que hayan sido notificados a la Inspección referentes a dichos directorios".*

*"Frente a nuevas solicitudes de certificados en este tipo de casos, se responderá la solicitud mediante oficio cuyo contenido deberá indicar la información sobre la(s) directiva(s) que obre(n) en la Inspección".*

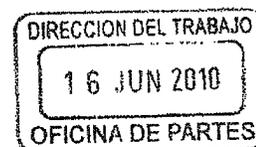
Las respectivas jefaturas deberán velar por la oportuna difusión de la presente instrucción entre el personal de su dependencia, especialmente a los funcionarios encargados de las Unidades de Relaciones Laborales, debiendo verificar que materialmente se efectúe la modificación de que se trata en la Circular N° 31 de 26/03/10

Saluda atentamente,



*Maria Soledad Neveu Muñoz*  
**MARÍA SOLEDAD NEVEU MUÑOZ**  
**ABOGADA**

**Jefa División de Relaciones Laborales**



**MSNM/MVC/MAIO/LSV**  
**Distribución:**

- Direcciones Regionales
- Coordinaciones RR.L.
- Inspecciones del Trabajo
- Secretaría Departamento
- Oficina de Partes
- Boletín

*Copia a Jefe Gabinete Dirección del Trabajo.*

**ORD.:** N° 4185 / 071 /

**MAT.:** Cajas de Compensación. Descuentos. Créditos Sociales.

**RDIC.:** No corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato irrevocable de descuento de deudas por crédito social en favor de una Caja de Compensación de Asignación Familiar que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito social que pudiere adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo. Reconsidera los dictámenes Ordinarios N°s. 2935/083, en su punto N°2, de 23.07.2003; 4316/212, en su punto N°3, de 23.12.2002; 4607/266, de 02.09.1999; 3992/229, de 03.08.1999, y 4.300/301, de 09.09.1998, entre otros, y la Circular N°106, de 01.07.2005, conjunta del Departamento Jurídico y de Inspección, en lo pertinente.

**ANT.:** 1) Oficio N°40410, de 02.07.2010, de Superintendente de Seguridad Social;

2) Ord. N° 2633, de 11.06.2010, de Directora del Trabajo;

3) Pase N° 514, de 27.04.2010, de Directora del Trabajo;

4) Presentación, Carta N° 338, de 19.04.2010, de Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

**FUENTES:** Código del Trabajo, art. 58, inciso 1°. Ley N°18.833, arts.1°, 3°, 19, 21, y 22. Ley N°18.575, de 1986, artículo 5°, inciso 2°. D.S. N°s 91, de 1978; 54, de 2007 y 32, de 2009 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**CONCORDANCIAS:** Dictámenes Ordinarios N°s.2935/083, punto N°2, de 23.07.2003; 4316/212, punto N°3, de 23.12.2002; 591/33, de 26.02.2002; 4607/266, de 02.09.1999; 3992/229, de 03.08.1999, y 4300/301, de 09.09.1998.

---

**SANTIAGO, 23.septiembre.2010**

**DE : DIRECTORA DEL TRABAJO**  
**A : SR. RENATO DE LA CERDA ETCHEVERS**  
**GERENTE GENERAL**  
**ASOCIACIÓN GREMIAL DE CAJAS DE COMPENSACIÓN**  
**BARROS ERRÁZURIZ N° 1954 OF. 403**  
**PROVIDENCIA.**

Mediante presentación del Ant. 4), como Gerente General de la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar, solicita de este Servicio, la revisión de los dictámenes e instrucciones que ha emitido en materia de descuento de deudas por crédito social concedidos por las Cajas de Compensación a los trabajadores, a fin de que los empleadores puedan descontar de la indemnización por años de servicio u otras que les correspondan y que se consignen en los finiquitos, los saldos pendientes por dichos créditos sociales que hubiere en tal oportunidad, dando pleno valor a los pagarés y mandatos irrevocables suscritos previamente por las Cajas y los trabajadores sobre el servicio de tales deudas.

Se agrega, que desde el año 2002, y fundados en dictámenes de este Servicio, los Inspectores del Trabajo han venido desconociendo la eficacia y el valor jurídico de los pagarés y mandatos irrevocables que los trabajadores han celebrado con las Cajas de Compensación, como requisito de otorgamiento de los créditos sociales a favor de aquellos, para que los empleadores descuenten al término de la relación laboral el total de los haberes que se adeude a las Cajas por tal concepto, en aplicación de las cláusulas de aceleración que contienen los respectivos pagarés.

Añade igualmente, que cualquier dificultad en la recuperación de los dineros facilitados por crédito social, repercute negativamente en el financiamiento del

Fondo Social que administran las mencionadas Cajas, instituciones de previsión sin fines de lucro, y a la vez, hacen asumir al trabajador que ha sido aval del beneficiario del crédito la responsabilidad en su pago, no obstante que quien ha aprovechado del mismo es el trabajador cuyo contrato de trabajo ha sido finiquitado.

Sobre el particular, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

La doctrina vigente de la Dirección del Trabajo, en materia de descuento de deudas por crédito social en favor de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, sobre sumas distintas de las remuneraciones del trabajador, y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al celebrar finiquito del contrato de trabajo, que consta de dictámenes Ords. 2935/083, punto N°2, de 23.07.2003, y 4316/212, punto N°3, de 23.12.2002, entre otros, y en Circular N°106, de 01.07.2005, conjunta de los Jefes de los Departamentos Jurídico y de Inspección, manifiesta que tales descuentos pueden hacerse efectivos directamente por el empleador al término de la relación laboral, si así se ha pactado voluntariamente en forma previa entre el trabajador y las mencionadas Cajas, pero siempre que el dependiente exprese su acuerdo en tal sentido al momento de suscribir el finiquito.

La doctrina del Servicio agrega, por otra parte, que los pagarés y mandatos irrevocables suscritos entre el trabajador y las Cajas de Compensación acerca del servicio de la deuda por créditos sociales serían instrumentos de carácter civil, celebrados entre privados, por lo que los inspectores del trabajo no estarían facultados legalmente para exigir su cumplimiento al momento de ratificación del finiquito por el trabajador, a menos que éste acepte voluntariamente el descuento. Así consta, entre otros, de dictámenes Ords. N°s 4607/266, de 02.09.1999; 3992/229, de 03.08.1999, y 4300/301, de 09.09.1998.

Pues bien, no obstante que a esta Dirección del Trabajo le corresponde fijar el sentido y alcance de las disposiciones legales laborales, como serían las relativas a descuentos de las remuneraciones y otros estipendios, en la especie, por tratarse de beneficios y prestaciones de carácter previsional, concedidos por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, todo ello regido por la legislación de seguridad social, se ha estimado procedente requerir informe al respecto a la Superintendencia de Seguridad Social.

En efecto, en conformidad al artículo 3° de la ley N°18.833, que contiene el Estatuto General de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, que entrega la supervigilancia y fiscalización de las mencionadas Cajas, y de toda la reglamentación que establezcan para la administración de las prestaciones que otorgan, a la Superintendencia de Seguridad Social, es que se ha requerido por documento del Ant. 2) su informe respecto de la solicitud planteada por la Asociación Gremial de Cajas de Compensación de Asignación Familiar a este Servicio, el que ha sido evacuado por Oficio N°40410, del Ant. 1), que expone en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación:

*“Al respecto, esta Superintendencia manifiesta que conforme al artículo 1° de la ley N°18.833, en adelante “la Ley”, las Cajas de Compensación de Asignación Familiar (C.C.A.F.) son entidades de previsión social instituidas como corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, cuyo objeto es la administración de prestaciones de seguridad social. “*

*“Debido a que no tienen fines de lucro todos los excedentes que ellas obtienen incrementan su Fondo Social permitiéndoles otorgar más beneficios de bienestar social a sus afiliados.”*

*“A su vez, el artículo 19 de la Ley señala que les corresponde la administración de prestaciones de seguridad social, para el cumplimiento de este objeto desempeñan, entre otras, la función indicada en el número 3.- de este precepto, cual es administrar respecto de sus afiliados el régimen de prestaciones de crédito social, a que se refiere su artículo 21, regulado por el D.S. N°91, de 1978, modificado por los D.S. N°s. 54, de 2007 y 32, de 2009, todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.”*

*obligación de seguridad social por el contraída y de la cual se benefició al recibir y usar el crédito social. Además, con ello se está perjudicando a los trabajadores que de buena fe han servido de avales, ya que al no pagar el deudor principal, la deuda les será descontada a ellos."*

En consecuencia, de conformidad a lo expuesto, a lo informado por la Superintendencia de Seguridad Social, a lo dispuesto en el artículo 5º, inciso 2º, de la ley N°18.575, de 1986, de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto los órganos de la Administración deben cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, y demás disposiciones legales citadas, cúpleme informar a Ud. que no corresponde exigir del trabajador que ha suscrito mandato irrevocable de descuento de deudas por crédito social en favor de una Caja de Compensación de Asignación Familiar que, al momento de suscribir o ratificar el finiquito de su contrato de trabajo, exprese nuevamente su voluntad de aceptar descuentos por tal concepto, por los saldos de crédito social que pudiere adeudar en tal oportunidad, que se hagan efectivos en sumas diferentes de las remuneraciones, y especialmente de las indemnizaciones que proceda pagar al término del contrato de trabajo. Reconsidera los dictámenes Ordinarios N°s. 2935/083, en su punto N°2, de 23.07.2003; 4316/212, en su punto N°3, de 23.12.2002; 4607/266, de 02.09.1999; 3992/229, de 03.08.1999, y 4.300/301, de 09.09.1998, entre otros, y la Circular N°106, de 01.07.2005, conjunta del Departamento Jurídico y de Inspección, en lo pertinente.

Saluda a Ud.

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
**ABOGADA**  
**DIRECTORA DEL TRABAJO**

IVS/MAOM/JDM/jdm

**Distribución:**

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín
- Deptos.D.T.
- Subdirector
- U. Asistencia Técnica
- XV Regiones
- SubJefe Departamento de Inspección
- Jefa Unidad de Conciliación
- Sr. Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo.
- Sra. Superintendente de Seguridad Social.